



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-021/2019

## JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-021/2019

**ACTORA:** SUSANA CAMARILLO  
HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE  
SAN JUAN QUETZALCOAPAN,  
MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC,  
TLAXCALA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y  
SECRETARIO, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC,  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 09 de diciembre de 2020.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala declara el cumplimiento completo de la  
sentencia definitiva dictada en el juicio de la ciudadanía 21 del 2019.

### GLOSARIO

#### **Actora**

Susana Camarillo Hernández, Presidenta de la  
Comunidad de San Juan Quetzalcoapan,  
municipio de Tzompantepec, estado de  
Tlaxcala.

#### **Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Tzompantepec.

#### **Cabildo**

Cabildo del Ayuntamiento de  
Tzompantepec.

#### **Ley de Medios**

Ley de Medios de Impugnación en Materia  
Electoral para el Estado de Tlaxcala

**Presidencia de Comunidad**                      de                      Presidencia de la Comunidad de San Juan Quetzalcoapan,                      municipio                      de                      Tzompantepec

**Sentencia Definitiva**                      Sentencia dictada el 3 de abril de 2019 dentro del presente Juicio de la Ciudadanía.

**Tribunal.**                      Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **A N T E C E D E N T E S**

a) El 25 de enero de 2019, la Actora promovió juicio de la ciudadanía, mismo que fue sustanciado por este Tribunal.

b) El 3 de abril de 2019, este Tribunal dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos, fueron los siguientes:

***“PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio, en los términos y respecto del acto precisado en el apartado **QUINTO** de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Es fundada la omisión de las autoridades responsables de no dar contestación a las solicitudes de la Actora.*

***TERCERO.** Son fundados los agravios 4 y 5, en los términos del apartado **SÉPTIMO** de esta sentencia.*

***CUARTO.** Se ordena al Ayuntamiento del municipio de Tzompantepec, dar cumplimiento a la sentencia, en términos del considerando **SEXTO**.*

c) Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 10 de abril de 2019, signado por Arturo Rivera Mora, Arturo Guevara Cervantes y Martha Leticia Armas García; respectivamente, Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, se informó sobre el cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

dado al considerando sexto de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

**d)** Mediante escrito recibido el 26 de abril de 2019, signado por Susana Camarillo Hernández en su carácter de Presidenta de Comunidad, realizó diversas manifestaciones relativas al incumplimiento de la sentencia de que se trata.

**e)** El 2 de mayo del año pasado, Arturo Rivera Mora, Arturo Guevara Cervantes y Martha Leticia Armas García; Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, presentaron escrito en el que, sobre la base de las manifestaciones que exponen y los documentos que anexan, solicitan que se tenga por cumplida en su totalidad la sentencia y se archive el asunto como concluido.

**f)** El 2 de mayo del 2019, la Actora presentó escrito a este Tribunal, en el que hace diversas manifestaciones en el sentido de que las autoridades vinculadas no han dado cumplimiento a la sentencia, solicitando a este Tribunal, tomar las medidas pertinentes.

**g)** El 9 de mayo del año anterior, este Tribunal dictó resolución por la que declaró incumplida la Sentencia Definitiva, por lo que ordenó a las autoridades responsables realizar lo correspondiente.

**i)** El 22 de mayo, 7 de junio y 12 de julio del año 2019, las autoridades responsables presentaron escritos en los que hicieron diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la Sentencia Definitiva, anexando diversa documentación al efecto.

**j)** El 28 de mayo y el 8 de julio del año pasado, se recibieron escritos de la Actora, a través de los cuales hizo diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

**k)** El 9 de septiembre de 2019, este Tribunal emitió resolución a través de la cual se tuvo por parcialmente cumplida la Sentencia Definitiva.

**l)** Mediante escrito recibido el 19 de septiembre del año 2019, las autoridades responsables solicitaron la devolución de las llaves de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad que habían remitido con antelación a este Tribunal, mismas que fueron devueltas a la persona autorizada en la misma fecha.

**m)** El 4 de octubre del año pasado, las autoridades responsables presentaron oficio y documentación anexa por medio del cual informaron que se había entregado y puesto en posesión a la Actora del inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad.

**n)** El 6 de noviembre de 2019 se dio vista a la Actora con los documentos referidos en el inciso anterior para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**ñ)** El 21 de enero de 2020 se dictó acuerdo en el sentido de notificar a la Actora la contestación dada a las solicitudes que dieron lugar a la condena en Sentencia Definitiva a las responsables de darle a conocer la respuesta correspondiente conforme a Derecho; a lo cual dio cumplimiento el actuario del Tribunal el 13 de febrero del año que transcurre.

**o)** El Pleno del Tribunal Electoral, durante el periodo de contingencia acordó a partir del 17 de marzo suspender el computo de los plazos en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y juicios en trámite, así como la suspensión de los términos de los trámites internos de este órgano jurisdiccional a partir del 18 de marzo hasta nuevo aviso<sup>1</sup>.

**p)** Mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Electoral ordeno dar trámite a todos los asuntos de su competencia, tanto los nuevos como los que se encuentren suspendidos, sean considerados o no como asuntos de urgente resolución; ordenándose reanudar los plazos y términos procesales de los medios de impugnación que se encontraban interrumpidos.

---

<sup>1</sup> Avisos de suspensión y reanudación de plazos y términos, consultables en: <https://www.tetlax.org.mx/covid-19/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también puede conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la Sentencia Definitiva pronunciada el 3 de abril del año que transcurre en el juicio en que se actúa, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, procede analizar las manifestaciones y constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la Sentencia Definitiva.

### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una resolución aprobada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual dispone que el Pleno tiene competencia para aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación, escisión y reencauzamiento. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la Sentencia Definitiva se encuentra debidamente cumplida<sup>2</sup>.

Es por ello que, para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

### **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.**

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si, conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades vinculadas dieron cumplimiento completo a la Sentencia Definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Por cuestión de método, en inicio debe precisarse los alcances de la Sentencia Definitiva cuyo cumplimiento se revisa, así como del acuerdo de incumplimiento de 9 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, para posteriormente analizar si conforme a las constancias de autos, se dio o no debido y completo cumplimiento.

---

<sup>2</sup> Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

<sup>3</sup> El 9 de mayo de 2019 se dictó un acuerdo de incumplimiento de Sentencia Definitiva. Posteriormente, el 9 de septiembre del mismo año, se dictó un segundo acuerdo plenario en el sentido de declarar parcialmente cumplida la Sentencia Definitiva, cuyos efectos constituyen la materia de revisión de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En ese sentido, en el apartado de efectos de la Sentencia Definitiva, se ordenó a las responsables dar contestación a las solicitudes presentadas por la Actora, de forma efectiva, clara, precisa y congruente, así como comunicar de manera eficaz en breve término a la peticionaria, la respuesta correspondiente, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Asimismo, se vinculó a los integrantes del Cabildo para que, dentro del plazo de 4 días siguientes a la notificación de la sentencia, en la esfera de sus atribuciones, restituyeran a la Actora en el ejercicio pleno de su cargo de Presidenta de la comunidad de San Juan Quetzalcoapan, para lo cual debía restituírsele las llaves y el sello de la comunidad, así como cualquier otro elemento necesario para el adecuado desempeño de su función, y remover cualquier obstáculo que impidiera que la impugnante realizara todas las funciones que tuviera asignadas respecto de la prestación del servicio de agua potable en su comunidad, incluyendo no reconocer o, en su caso, invalidar, cualquier comisión u órgano diferente a la Presidencia de Comunidad, que se encontrara realizando funciones en esa materia.

En las relatadas condiciones, en la Sentencia Definitiva se vinculó a las autoridades responsables a realizar 3 acciones cuyo cumplimiento se revisó por primera vez en el acuerdo de incumplimiento dictado el 9 de mayo de 2019, resultando que no se había acatado la multicitada resolución jurisdiccional.

Así, en el acuerdo de referencia, en relación a la contestación de las solicitudes presentadas a las autoridades responsables por la Actora, se concluyó que solamente constaba la contestación firmada por la Síndico y no por el Presidente y el Secretario, además de que la notificación de dicho documento no había sido eficaz porque no se había realizado con los elementos mínimos que una comunicación procesal de este tipo debe observar para que se entienda razonablemente asegurado el conocimiento por parte de sus destinatarios.

Por lo anterior, **se ordenó a las responsables dar contestación en forma efectiva, clara, precisa, congruente y en breve término a la peticionaria, así como comunicarle en forma eficaz las respuestas a sus peticiones.**

En relación a la restitución de las llaves y el sello de la Presidencia de la Comunidad a la Actora, en el acuerdo plenario, se tuvo por acreditado que dichos objetos le fueron entregados.

Sin embargo, en la Sentencia Definitiva no solo se vinculó a la entrega de los objetos referidos, sino también, respecto de cualquier otro elemento para el adecuado desempeño de la función de la Actora como Presidenta de Comunidad, esto porque, en general, la decisión tuvo como origen, **el que la Actora no podía desempeñar el cargo por la problemática que se había generado al interior del municipio**, razón por la cual, la protección incluyó cualquier elemento que implicara la restitución total de la sentencia.

En ese contexto, de las constancias de autos se advirtió que el inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad fue cerrado por quienes se encontraban presentes en una asamblea y que las autoridades responsables no habían realizado todo lo posible para restituir a la Actora en el ejercicio de sus funciones. Consecuentemente, **se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a realizar lo conducente para restituir plenamente a la Actora en el ejercicio de su cargo como Presidenta de Comunidad.**

Respecto a la restitución a la Actora en las atribuciones en materia de prestación del servicio de agua potable, en el acuerdo plenario se determinó que el hecho de que las responsables informaran que no podían disolver la comisión de ciudadanos encargados de agua potable porque había sido elegida por usos y costumbres, no justificaba que no se restituyera a la Actora en las funciones que respecto de dicho servicio venía realizando.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-021/2019

En tales condiciones, **se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a que realizaran todo lo conducente para restituir a la Actora en sus atribuciones en materia de prestación del servicio público de agua potable, o en su defecto, hicieran valer los motivos por los que ello no les fue posible.**

Posteriormente, luego de que las partes hicieron las manifestaciones y presentaron los documentos que estimaron oportunos, **mediante acuerdo plenario de 9 de septiembre de 2019, se revisó por segunda ocasión el cumplimiento de la Sentencia Definitiva, determinándose que solo se había cumplido parcialmente.**

En efecto, en cuanto a la orden de dar contestación en forma efectiva, clara, precisa, congruente y en breve término a la peticionaria, así como comunicarle en forma eficaz las respuestas a sus peticiones, se estimó que **nuevamente no se cumplió con lo mandado, es razón de que no se notificaron adecuadamente los oficios exhibidos, ordenándose en consecuencia a las autoridades responsables dar contestación de forma efectiva, clara, precisa, congruente, y en breve término a la peticionaria, así como a comunicar en forma eficaz las respuestas a sus peticiones.**

En relación a lo mandado a los integrantes del Ayuntamiento de realizar lo conducente para restituir plenamente a la Actora en el ejercicio de su cargo como Presidenta de Comunidad, aunque las autoridades responsables realizaron actos tendientes al cumplimiento, concretamente intentar ponerla en posesión material del inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad, lo cierto es que se acreditó que los hechos del caso se desarrollaron en un contexto de conflicto entre la Actora y la comunidad de que es presidenta, por lo que no hubo condiciones para que tomara posesión del edificio, ni menos para que una vez ocurrido ello, posteriormente pudiera ejercer su cargo sin ninguna perturbación, ya que

en aquel momento no se encontró ningún indicio de que el conflicto hubiera sido disuelto, o al menos de que no había riesgo de que resurgiera.

En razón de lo anterior, se mandató a los integrantes del Ayuntamiento, **tomar las medidas necesarias a efecto de generar las condiciones para que la Actora pudiera desempeñar de forma plena sus funciones.**

Finalmente, respecto a que los integrantes del Ayuntamiento realizaran todo lo conducente para restituir a la Actora en sus atribuciones en materia de prestación del servicio público de agua potable, o en su defecto, hicieran valer los motivos por los que ello no les hubiera sido posible; en el acuerdo de cumplimiento parcial, este punto se tuvo por cumplido, ya que el Cabildo, en ejercicio de su autonomía y conforme le pareció pertinente con base en sus atribuciones, aprobó la creación de una comisión de agua potable que se encargara de la prestación de dicho servicio en la comunidad, sin que la Actora mostrara su oposición, sino al contrario, incluso votando a favor en la sesión correspondiente.

Una vez sentado lo anterior, toda vez que, conforme al acuerdo plenario donde por segunda vez se revisó el cumplimiento de la Sentencia Definitiva, subsistió el incumplimiento de 2 de las 3 cuestiones ordenadas en la resolución mencionada, se analizará cada una de ellas en forma separada.

## **1. Contestación a las solicitudes presentadas por la Actora.**

Como ya quedó sentado en el Acuerdo Plenario, se ordenó dar contestación en forma efectiva, clara, precisa y congruente a la peticionaria, así como comunicarle en forma eficaz las respuestas a sus solicitudes<sup>4</sup>.

Al respecto, para tutelar eficazmente el derecho humano a la tutela judicial efectiva removiendo los obstáculos que impiden la completa ejecución de

---

<sup>4</sup> Tomando como referencia los parámetros fijados por la Sala Superior en la tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

las resoluciones judiciales, este Tribunal ordenó se notificara personalmente a la Actora la respuesta a sus solicitudes realizadas al Presidente, a la Síndico y al Secretario del Ayuntamiento, las cuales constan en el expediente al haber sido remitidas por dichos funcionarios<sup>5</sup>.

Así, según consta en acta de diligencia de notificación de 12 de febrero de 2020 levantada por el actuario de este Tribunal, se notificó personalmente a la Actora, Susana Camarillo Hernández, las contestaciones referidas en el párrafo anterior<sup>6</sup>.

Consecuentemente, mediante la actuación de referencia, se ha satisfecho el derecho de petición de la Actora, cumpliéndose con el objetivo de la Sentencia Definitiva dictada en el presente juicio.

## **2. Restitución a la Actora en el ejercicio del cargo.**

Conforme a la resolución cuyo cumplimiento se analiza, se vinculó a los integrantes del Cabildo a **adoptar las medidas necesarias a efecto de generar las condiciones para que la Actora pudiera desempeñar de forma plena sus funciones.**

Lo anterior, debiendo tomar en consideración que se acreditó que los hechos del caso generaron un contexto de conflicto entre la Actora y la comunidad de que es presidenta, por lo que no ha habido condiciones para que tome posesión del inmueble, ni menos para que posteriormente pueda ejercer su cargo sin ninguna perturbación.

---

<sup>5</sup> Se encuentra en el expediente 3 escritos originales dirigidos a Susana Camarillo Hernández, Presidenta de Comunidad de San Juan Quetzalcoapan, firmados, respectivamente, por el Presidente, la Síndico y el Secretario, todos del Ayuntamiento.

<sup>6</sup> El acta de referencia hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV y 36, fracción I de la Ley de Medios, en el entendido de que los actuarios del Tribunal tienen fe pública de conformidad con el numeral 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; además de que, consta la firma de la Actora en el sentido de haber recibido un acuerdo y 7 anexos.

Respecto al cumplimiento, las autoridades responsables remitieron copia certificada del expediente número CR-TET-JPDPEC-SIND/01/2019<sup>7</sup>, del cual se desprende lo siguiente:

- Que la Actora fue citada el 18 de septiembre del año pasado para que se le entregara físicamente el inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad a las 12 horas del día 19 del mismo mes y año<sup>8</sup>.
- Que la Actora no compareció en la fecha y hora indicadas<sup>9</sup>, pues a las 13:30 horas del día de la cita no se había presentado.
- Que la Actora nuevamente fue citada para que, a las 13 horas del 24 de septiembre de 2019 se le diera posesión del inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad<sup>10</sup>
- Que una vez más no compareció la Actora en la fecha y hora señaladas.<sup>11</sup>
- Que la Actora fue citada ahora para comparecer a las 13 horas del 26 de septiembre de 2019 a efecto de ponerla en posesión del inmueble que ocupa la Presidencia de Comunidad<sup>12</sup>.
- Que en la fecha señalada, la Actora compareció a efecto de que le fuera entregado en posesión el edificio destinado a funcionar como Presidencia de Comunidad<sup>13</sup>, y que en presencia de diversos

---

<sup>7</sup> Documento que hace prueba plena de su original conforme a los numerales 29, fracción I, 31, fracción IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Según oficio S/N CR-TET-JPDPEC-SIND/01/2019 firmado por la Síndico, en el que consta firma de recibido.

<sup>9</sup> De acuerdo a constancia de 19 de septiembre de 2019, firmada por la Síndico y asistentes.

<sup>10</sup> Conforme al oficio S/N CR-TET-JPDPEC-SIND/01/2019 firmado por la Síndico, en el que consta firma de recibido y sello de la comunidad de San Juan Quetzalcoapan.

<sup>11</sup> De acuerdo a constancia de 24 de septiembre de 2019, firmada por la Síndico y demás miembros del Cabildo asistentes.

<sup>12</sup> Conforme al oficio S/N CR-TET-JPDPEC-SIND/01/2019 de 24 de septiembre de 2019, firmado por la Síndico, en el que consta también, la firma de la Actora.

<sup>13</sup> Según constancia de 26 de septiembre del 2019, firmada por la Síndico y asistente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

funcionarios del Ayuntamiento, se aperturó la puerta del inmueble que ocupa la multicitada Presidencia de Comunidad, dentro de la cual se hizo entrega a la Actora de las llaves y se hizo un recorrido por el edificio, sin que se advirtiera alguna circunstancia de magnitud tal que le impidiera o le obstaculizara seriamente el desempeño del cargo<sup>14</sup>.

En ese tenor, como ya se apuntó, según los hechos fijados en el acuerdo plenario de 9 de septiembre de 2019, una de las circunstancias por las que no se tuvo por cumplida la Sentencia Definitiva, fue que, en su momento, no se pudo poner a la Actora en posesión material del edificio que ocupa la Presidencia de Comunidad.

En el caso, como también quedó sentado, está demostrado que la Actora ingresó al inmueble en que se encuentra la Presidencia de Comunidad, que dentro le entregaron las llaves y que se hizo un recorrido, sin que se aprecie que se hubiera presentado algún obstáculo para el desempeño de su cargo, como lo pudo ser el que se le impidiera continuar en el edificio, o se le amenazara para que no ejerciera su cargo, o alguna otra análoga.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en la diligencia de entrega a la Actora del edificio que ocupa la Presidencia de Comunidad, de 26 de septiembre del año pasado, se asentó que una vez que se aperturó la puerta del edificio, ingresaron los asistentes y se le entregó las llaves a la Actora, además de que, al momento de estar haciendo el recorrido, la impugnante manifestó que faltaba una impresora usada y que el edificio estaba en malas condiciones, por lo que en tanto se realizaban las reparaciones, atendería a la ciudadanía en su domicilio particular.

---

<sup>14</sup> Tal y como consta en acta de entrega de edificio de 26 de septiembre de 2019, *firmada por la Actora*, el Presidente, la Síndico, el Secretario; el segundo y tercer regidores, así como la quinta y sexta regidoras y otras personas asistentes.

Al respecto, se estima que las manifestaciones anteriores por sí solas no generan convicción de que la Actora no pudiera desempeñar su función en el multicitado inmueble, ya que no se explica ni de autos se desprende cómo es que la falta de impresora le impide el ejercicio del cargo. Asimismo, no se precisa porqué se estima que el edificio se encontraba en malas condiciones, o cómo esas condiciones le impedían u obstaculizaban la realización de sus funciones<sup>15</sup>. Asimismo, que la Actora manifestara que atendería a la ciudadanía en su domicilio particular, tampoco prueba que no tuviera a su disposición los elementos para desempeñar su función, pues conforme a los hechos del caso, el que no hubiera condiciones para que ejerciera en el multicitado inmueble era el obstáculo para que pudiera desempeñar su función.

Aunado a lo anterior, tras haber transcurrido un tiempo razonable después de haber sido entregado el inmueble, el cual permitiera allegarse de elementos para determinar si efectivamente permanecían las condiciones para que la Actora desempeñara su cargo, se le dio vista a la impugnante mediante acuerdo de 5 de noviembre de 2019, con el escrito y anexos con los que las responsables afirmaron haber dado cumplimiento a la Sentencia Definitiva, para que en el plazo de 5 días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hasta la fecha haya realizado algún pronunciamiento relacionado con alguna afectación a su derecho a ejercer el cargo, como pudo haber sido que con posterioridad al día de la diligencia de entrega no se hubiera permitido ejercer, o que hubiera dejado de desempeñar el cargo por alguna situación, o que el edificio no estaba en condiciones de operar, o alguna otra similar.

En ese sentido, el que la Actora no controvertiera las manifestaciones y documentos anexos con los que las Responsables afirmaron haber cumplido con la Sentencia Definitiva, revela que la Actora sigue en condiciones para desempeñar su función, circunstancia que como ya se demostró, está acreditada en el expediente.

---

<sup>15</sup> En todo caso, si bien es cierto es razonable que después de un tiempo de no usar un edificio, presente desperfectos, también es cierto que generalmente estos pueden corregirse sin cargas excesivas, por lo que para analizar si las deficiencias del lugar afectaban el derecho a ejercer el cargo, lo mínimo es que los interesados precisen cuáles son las condiciones del inmueble que impiden que pueda funcionar como Presidencia de Comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-021/2019

Luego, también se debe tener por acreditado que ese estado de cosas permanece hasta la fecha, pues la Actora tuvo la oportunidad de manifestar – si esto era así – que, por cuestiones contrarias a Derecho, estaba siendo obstaculizada o privada en el ejercicio del cargo. Asimismo, tampoco consta en el expediente algún otro medio de prueba del que se desprenda que la Actora actualmente no está desempeñando adecuadamente su función, cuando ante la vista de las afirmaciones y documentos remitidos por las responsables, estuvo en posibilidad de haber manifestado que ello no era así

En tales condiciones, se debe tener por cumplida la Sentencia Definitiva, al haberse probado que, el obstáculo consistente en no poder tomar posesión del inmueble para ejercer sus funciones de forma permanente no subsiste más, pues la Actora fue puesta en posesión del edificio que ocupa la Presidencia de Comunidad, sin que exista prueba de que ese estado de cosas se ha modificado.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, mediante **oficio**, a las autoridades responsables; **personalmente**, a la Actora en el domicilio señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, conforme a Derecho, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

